

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FUNDACION VALLE DEL LILI
DEMANDADOS	MALLAMAS EPS-I
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2016-00496-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN AMBAS PARTES
TEMAS Y SUBTEMAS	Intereses moratorios
DECISIÓN	MODIFICAR

**SENTENCIA No. 214**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 017 del 16, 23 y 30 de junio; 6, 13, 21 y 27 de julio y; 3 y 10 de agosto de 2020, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN presentado por **AMBAS PARTES** contra la sentencia No. 188 del 64 del 7 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la DEMANDA visible a folios 49 a 62 del expediente, su subsanación a folios 68 a 80; y en la DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por MALLAMAS EPS-I, militante a folios 162 a 165, los cuales, en gracia de la brevedad y el principio de economía procesal, en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

Mediante Auto interlocutorio No. 892 del 2 de abril de 2018 (fl. 303) el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali dispuso tener por no contestada la demanda por parte de MALLAMAS EPS-I y por no descrito el traslado de la demanda de reconversión por parte de la demandante FUNDACION VALLE DEL LILI.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 064 del 7 de mayo de 2018, declaró probada la excepción de pago propuesta por MALLAMAS EPS-I respecto de la totalidad de las facturas reclamadas.

Por otra parte, condena a MALLAMAS EPS-I a reconocer y pagar a favor de FUNDACION VALLE DEL LILI los intereses moratorios previstos en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, respecto de las facturas reclamadas en los periodos establecidos por el despacho en la liquidación.

De otra parte, en cuanto a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, ordena a la FUNDACION VALLE DEL LILI reintegrar a MALLAMAS EPS-I la suma de \$345.273.100, por concepto de anticipo de la afiliada Nini Johana Gaitán, debidamente indexados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se efectúe el pago.

De las costas dispuso, respecto de la DEMANDA INICIAL, que las mismas estarían a cargo de MALLAMAS EPS-I a favor de FUNDACION VALLE DEL LILI, fijando como agencias en derecho el 10% del total de la condena impuesta; y, en cuanto a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, fijó las mismas en cabeza de FUNDACION VALLE DEL LILI y a favor de MALLAMAS EPS-I, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 7.5% del total de la condena impuesta.

Mediante Auto interlocutorio No. 1380 del 7 de mayo de 2018 se aclaró el numeral tercero de la sentencia en el sentido de indicar que la fecha de exigibilidad de la obligación lo es el 27 de abril de 2017.

Como argumento de su decisión indicó la *a quo* que no existe discusión respecto a que la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI prestó servicios de salud a afiliados de MALLAMAS EPS-I.

Agregó además que no existe la incongruencia alegada por la accionada entre las facturas cobradas y las aportadas al plenario. Asimismo, que, de la documental aportada al proceso no se extrae que respecto del reconocimiento y pago de intereses moratorios hubiere existido una conciliación.

Luego procede a verificar cada una de las facturas y la mora generada, así:

FACTURA	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA
102952731	16/09/2015	25/05/2016	249
10311414331			Sin mora
102984041	17/08/2015	03/08/2015	Sin mora
103041748	05/09/2015	25/05/2016	260
103031267	05/09/2015	25/05/2016	260
103052177	10/10/2015	25/05/2016	230
102956232	04/10/2015	25/05/2016	230
103114731	10/11/2015	24/05/2016	194

En consecuencia, ordena el pago de *intereses moratorios* por los días en que MALLAMAS incurrió en mora, señalando que el importe de las facturas se encuentra ya cubierto, declarando probada la excepción de pago.

En cuanto a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, señala que la FUNDACION VALLE DEL LILI ha reconocido expresamente que existe un saldo de anticipo a favor de la empresa MALLAMAS EPS de \$345.273.100, sin embargo, no aparece en el plenario ninguna causal que justifique que la IPS no haya procedido con el reintegro de dicho dinero a la EPS. De los intereses moratorios sobre este valor indica que, una vez verificada la reglamentación de los servicios de salud, se tiene que los mismos sólo están regulados respecto de las facturas que se presentan por prestación de servicios, sin embargo, indica que al evidenciarse que el dinero no se ha entregado de manera oportuna, es procedente el pago de la indexación.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la FUNDACION VALLE DEL LILI presenta recurso de apelación respecto de la condena impuesta a la IPS señalando que, si bien existe un saldo a favor de MALLAMAS EPS-I, este fue imputado al pago de obligaciones

vigentes entre las partes, pese a que se reconoció la existencia dicho saldo. Aclara que MALLAMAS EPS-S no demostró la justificación legal para que proceda la devolución de los dineros que está reclamando.

Por su parte, la apoderada de MALLAMAS EPS-I interpone recurso de apelación contra la sentencia de primer grado en cuanto al pago de intereses moratorios, indicando que si bien dentro de las excepciones y la contestación de la demanda no se atacó el título valor, en este caso, las facturas de prestación de servicios, eso obedeció a que el presente proceso corresponde a un ordinario laboral, que busca se declare una obligación que es natural y por eso la FUNDACION VALLE DEL LILI en la demanda pretendió que se declarará que la IPS prestó los servicios a los afiliados de MALLAMAS y como consecuencia de lo anterior se condene a la EPS a pagar por dichos servicios, por lo que es improcedente el cobro de intereses moratorios dentro de este proceso ordinario, pues indica que nos encontramos dentro de un proceso que pretende que nazca a la vida jurídica la obligación, lo cual no fue declarado.

Señala que, si bien dentro del proceso no se discutió sobre la prestación o no de los servicios de salud, si quedó demostrada la cancelación de la totalidad de las facturas, y que solo en el evento de proferirse una sentencia y al darse su ejecutoria, es que procedería el cobro de intereses moratorios. De igual manera advierte que de accederse al pago de intereses moratorios se estaría suplantando el proceso ejecutivo.

Resalta que la FUNDACION VALLE DEL LILI falta a la verdad al poner de presente al juzgado de conocimiento saldos como pendientes de pago, cuando corresponden a valores que fueron glosados en oportunidad y que se conciliaron. Señala que la normatividad vigente en salud no establece término frente a la conciliación de las glosas y tampoco establece términos frente al pago.

Igualmente, interpone recurso frente a la aclaración que se surtió por Auto interlocutorio No. 1380 del 7 de mayo de 2018, en el entendido que la fecha de exigibilidad del anticipo debe contarse a partir del mes de junio de 2016, fecha en la cual la Fundación reporta la legalización del anticipo y por ende el reconocimiento de la deuda, misma que posteriormente rectifica mediante el acta de depuración de cartera el 27 de abril de 2017.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante auto No. 573 del 2 de octubre de 2020, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin embargo, las mismas dentro de la oportunidad legal concedida entre el 6 al 13 de octubre del año en curso, no hicieron pronunciamiento al respecto.

Surtido el trámite correspondiente procede la Sala a emitir el pronunciamiento jurídico de fondo previas las siguientes consideraciones.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Del recurso de apelación surge para la Sala en primer término establecer si hay lugar al reconocimiento judicial de intereses moratorios a favor de la FUNDACION VALLE DEL LILI con ocasión del pago tardío de las facturas 102952731, 10311414331, 102984041, 103041748, 103031267, 103052177, 102956232 y 103114731.

Asimismo, se verificará la procedencia de la devolución del anticipo por la suma de \$ 345.273.100, deprecado por MALLAMAS IPS-I, y de ser procedente, establecer la fecha de exigibilidad de dicho pago.

## **CONSIDERACIONES**

En primer término, es menester precisar que, de acuerdo con lo expuesto en los recursos elevados por las apoderadas de ambas partes, en el presente asunto no existe discusión sobre la prestación de servicio de salud por parte de la FUNDACION VALLE DEL LILI a los afiliados de MALLAMAS EPS-I, así como tampoco que la EPS procedió, con ocasión de ello, al pago de las facturas 102952731, 10311414331, 102984041, 103041748, 103031267, 103052177, 102956232 y 103114731, siendo el objeto de inconformidad para MALLAMAS EPS-I la condena al pago de intereses moratorios por la tardanza en la cancelación de los títulos antes referidos.

Con relación al asunto se advierte que, el artículo 24 del decreto 4747 de 2007 (artículo 2.5.3.4.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016), instituye lo relativo al reconocimiento de intereses moratorios por el retardo en el pago de facturas por servicios de salud, aspecto frente al que dispuso:

*“En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002.*

*En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador”.*

A su vez, el artículo 7 del decreto 1281 de 2002 (artículo 2.5.3.4.13 del Decreto Único Reglamentario del sector salud, Decreto 780 de 2016), dispone en lo relativo al reconocimiento de intereses moratorios que:

*“Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.*

*En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro”*

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 56, estableció que *“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*

Asimismo, dispuso este canon en el artículo 57 que el trámite de glosas se llevaría a cabo así:

1. Entidades responsables de pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura debe formular y comunicar a la IPS las glosas de cada factura.

2. IPS debe dar respuesta a la glosa dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción aceptándola o justificando su no aceptación. Si dentro de este término considera que la glosa es subsanable se le otorga un plazo máximo de 7 días hábiles para subsanarla y enviar las facturas nuevamente.
3. La entidad responsable del pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta decide si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.
4. De persistir el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver ya sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional.

De otra parte, atendiendo lo instituido en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 (anexo técnico 2, capítulo 4 del título 2 de la parte 9 del libro 2, numeral 1.6, Decreto único reglamentario del sector salud, Decreto 780 de 2016), las EPS deben acogerse a las siguientes reglas para el pago de facturas, con la finalidad de garantizar el flujo y protección de los recursos de la salud:

1. Contratos por capitación, deben efectuar el pago de los servicios de salud mes anticipado en un 100%.
2. Contratos otras modalidades (pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico), se debe efectuar un pago anticipado del 50% del valor de la factura como mínimo, dentro de los 5 días posteriores a la presentación de la misma.
  - 2.1. De no presentarse objeción o glosa el saldo restante debe ser pagado dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la factura.
  - 2.2. De presentarse objeción o glosa deben cancelar el saldo restante en los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

De conformidad con lo anterior llega a la inferencia la Sala, que en caso de persistir la discusión o glosas acerca de las facturas por los servicios de salud, para obtener el pago de intereses moratorios, sí se hace necesario que la IPS inicie el proceso ordinario laboral a través del cual se le declare el derecho - tal como procedió en la presente causa - pues no queda en tal situación de discusión o glosas

de las facturas, un derecho claro, expreso y exigible frente al pago de los intereses moratorios, que pudiere ser objeto de cobro a través de un proceso ejecutivo.

Lo precedente, dado que no aparece tangible en dichos casos el momento a partir del cual se causaría el derecho al pago de intereses, siendo menester abordar el análisis de cada asunto particular, sin dejar de lado el hecho que es necesario también analizar el caso concreto para poder determinar su procedencia.

Como lo expuso la juez de primer grado, en el *sub lite* al llevarse a cabo el proceso de conciliación y depuración contable entre la FUNDACION VALLE DEL LILI y MALLAMAS EPS-I consignado en el Acta No. CAR 097 del 27 de abril de 2017 (fls. 132 a 138), no se desprende de este que las partes llegaron a un acuerdo respecto al reconocimiento de intereses moratorios, lo que claramente determina la necesidad de declarar el derecho a los mismos a través de proceso ordinario laboral, pues de haberse incluido en dicha conciliación el pago de intereses moratorios, sería de recibo lo argüido por la recurrente pasiva en cuanto a que existiría una obligación objeto de un ejecutivo laboral y no de un proceso declarativo, pero como se viene mencionando, en el presente asunto no se ha constituido el título tendiente al cobro de los intereses moratorios.

No debe confundirse los intereses aquí reclamados que han sido dispuestos por una norma especial de la seguridad social, con los intereses moratorios que proceden en el ejecutivo laboral frente el incumplimiento de una de las partes en el pago de una obligación dineraria impuesta en una sentencia judicial, lo que se deriva del artículo 1617 del Código Civil, que se refiere al pago de intereses legales.

Conforme lo anterior, no existe duda para la Sala la procedencia de adelantar demanda judicial para el reconocimiento y pago de intereses moratorios que aquí se reclaman a través de un proceso declarativo y no a través de ejecutivo como lo indicó la recurrente pasiva.

Ahora, es necesario verificar si se constituyó o no el derecho a favor de la FUNDACION VALLE DEL LILI a que MALLAMAS EPS-I le reconozca intereses moratorios, en los términos de las disposiciones antes referidas.

Pues bien, a folios 3 a 43 se aportaron facturas, constancia de envío y soportes referentes al cobro de servicios de salud por parte de la FUNDACION VALLE DEL LILI a MALLAMAS EPS-I, así:

PACIENTE	FACTURA	FECHA ENVIO	VALOR
Felix Alfonso Perea	102952731	17/07/2015	\$18.174.300
Hija de Norayda Largo	102984041	17/07/2015	\$1.383.100
Sandra Magali Benavidez	103061748	05/08/2015	\$111.200
Alanis Melissa Yopez Alvarado	103031267	05/08/2015	\$404.800
Luis Mario Mallama Vasquez	103052177	05/08/2015	\$24.237.600
Santiago Giraldo Parra	102956232	05/08/2015	\$21.575.200
Claudia Marcela Collazos Calambas	103114731	11/09/2015	\$36.235.400

Asimismo, se allegaron los siguientes soportes sobre el pago de las facturas antes relacionadas:

No FACTURA	VALOR	PRIMER PAGO			VALOR GLOSADO	CONCILIACION DE GLOSAS				VALOR DE LA FACTURA DESPUES DE GLOSA	PAGO FINAL		
		FECHA	VALOR	FL.		FECHA	A FAVOR FUNDACION	A FAVOR MALLAMAS EPS	FL.		FECHA	VALOR	FL.
102952731	\$18.174.300	3/08/2015	\$9.357.150	222	\$ 2.141.800	27/01/2016	\$ 1.369.300	\$772.500	216 a 218	\$17.345.000	25/05/2016	\$7.987.850	217, 218 y 222
102984041	\$ 1.383.100	3/08/2015	\$ 691.550	222	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	25/05/2016	\$691.550	217, 218 y 222
103061748	\$ 111.200	N/A	\$-	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	25/05/2016	\$111.200	217, 218 y 223
103031267	\$ 404.800	N/A	\$-	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	25/05/2016	\$404.800	217, 218 y 223
103052177	\$24.237.600	N/A	\$-	N/A	\$ 24.237.600	27/01/2016	\$24.237.600	\$ -	214 Y 215	\$24.237.600	25/05/2016	\$24.237.600	217, 218 y 223
102956232	\$21.575.200	N/A	\$-	N/A	\$ 710.700	27/01/2016	\$710.700	\$ 1.154.100	214 Y 215	\$20.421.100	25/05/2016	\$20.421.100	217, 218 y 223
103114731	\$36.235.400	7/10/2015	\$ 18.117.700	221	\$ 9.255.700	10/12/2015	\$ 4.545.650	\$ 4.680.050	211 A 213	\$31.555.350	25/05/2016	\$13.437.650	221

A folio 217 y 218 se aportó ACTA No. 001-2016 DE CRUCE DE CUENTAS CON SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE ANTICIPOS ENTRE FUNDACION VALLE DEL LILI Y MALLAMAS EPS-I, de fecha 26 de abril de 2016, en la que se pone de presente que MALLAMAS tiene un saldo a favor con ocasión del pago anticipado que realizó a favor de la paciente Claudia Marcela Collazos, por la suma de \$303.845.487, y que las partes acuerdan un cruce de cuentas con las facturas reconocidas por MALLAMAS como pendiente de pago, dentro de las que se incluyó, para lo que interesa al caso:

PACIENTE	FACTURA	FECHA ENVIO	VALOR	GLOSAS	CARTERA PENDIENTE DE PAGO
Felix Alfonso Perea	102952731	17/07/2015	\$18.174.300	\$772.500	\$7.987.850
Hija de Norayda Largo	102984041	17/07/2015	\$1.383.100		\$691.550
Sandra Magali Benavidez	103061748	05/08/2015	\$111.200		\$111.200
Alanis Melissa Yopez Alvarado	103031267	05/08/2015	\$404.800		\$404.800
Luis Mario Mallama Vasquez	103052177	05/08/2015	\$24.237.600	\$24.237.600	\$24.237.600

Santiago Giraldo Parra	102956232	05/08/2015	\$21.575.200	\$710.700	\$20.241.100
------------------------	-----------	------------	--------------	-----------	--------------

En esta conciliación se hizo cruce de cuentas por la suma de \$88.973.450 y se determinó como saldo restante a favor de MALLAMAS la suma de \$214.872.037 por el anticipo pagado por la paciente Claudia Marcela Collazos.

Del material probatorio antes relacionado se tiene que la accionada efectuó el pago de las facturas reclamadas después de que las mismas vencieran, como se evidencia en el cuadro explicativo que se muestra a continuación:

No Factura	Valor	CON/SIN GLOSA	VALOR LUEGO DE CONCILIACION GLOSA	fecha vencimiento	fecha de pago total
102952731	\$ 18.174.300,00	con glosa	\$ 17.401.800,00	17/09/2015	25/05/2016
102984041	\$ 1.383.100,00	sin glosa	\$ 1.383.100,00	17/08/2015	25/05/2016
103061748	\$ 111.200,00	sin glosa	\$ 111.200,00	5/09/2015	25/05/2016
103031267	\$ 404.800,00	sin glosa	\$ 404.800,00	5/09/2015	25/05/2016
103052177	\$ 24.237.600,00	con glosa	\$ 24.237.600,00	5/10/2015	25/05/2016
102956232	\$ 21.575.200,00	con glosa	\$ 20.421.100,00	5/10/2015	25/05/2016
103114731	\$ 36.235.400,00	con glosa	\$ 31.555.350,00	11/11/2015	25/05/2016

Así las cosas, se desprende que efectivamente hubo mora en el pago por parte de MALLAMAS EPS-I de las facturas que relacionó la FUNDACION VALLE DEL LILI en el libelo introductor, por lo que es procedente el reconocimiento de intereses moratorios.

Es importante en este punto mencionar que, si bien la norma no estableció un término para efectuar la conciliación de glosas, lo cierto es que la accionada en dicho procedimiento aceptó una parte de las glosas en favor de FUNDACION VALLE DEL LILI, lo que conforme el artículo 7 del decreto 1281 de 2002, da lugar a que se otorgue a la IPS intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tal como fue declarado por la juez de primer grado.

En consonancia con lo expuesto, se llega a conclusión que debe impartirse la confirmación a la sentencia inicial, en lo que fue materia de impugnación por MALLAMAS EPS-I, esto es, el pago de intereses de mora por la tardanza en la cancelación de las facturas materia de la litis.

Procede ahora la Sala a analizar el asunto relativo a la devolución del anticipo pagado a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI por MALLAMAS EPS-I para la atención de la paciente Nini Johana Gaitán, cuyo saldo corresponde a la suma de \$345.273.100<sup>1</sup>, que fue el objeto de la condena en la demanda de reconvención que le formulara a esta IPS la EPS MALLAMAS, asunto sobre el cual interpone la alzada la demandada en reconvención, FUNDACION VALLE DEL LILI.

Para resolver el asunto trae a colación por la Sala lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 4747 de 2007, que si bien se refiere al trámite de glosas, a falta de normativa expresa aplicable a la devolución de lo pagado por anticipo de servicios, se acude por analogía a aquella disposición, toda vez que en últimas se estaría frente a un servicio cuyo resultado final en punto a los costos fue un monto inferior al pagado, situación que se identifica con el tema de las glosas tratado en este precepto.

A este respecto se establece en el citado artículo 24 del decreto 4747 lo siguiente:

*En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador". (subrayas fuera de texto).*

Se desprende de lo anterior que la teleología en caso de resultar un saldo a favor de la EPS responsable de pago cuando se dan las glosas, como puede acontecer con los pagos realizados anticipadamente por parte de la EPS a la IPS, es en principio que la Institución Prestadora de Servicio de Salud utilice esos recursos para saldar cobros posteriores, a título de pago anticipado, pero de no darse esos cobros posteriores, tiene la obligación de restituir esos recursos a la EPS con intereses de mora.

Pues bien, a folio 130 se evidencia oficio emitido por la FUNDACION VALLE DEL LILI el 16 de junio de 2016 y dirigido a MALLAMAS EPS-I, con asunto

---

<sup>1</sup> NOTA. Se resalta que este anticipo es diferente al que se hizo alusión en acápite anteriores que correspondía a los servicios prestados a la señora Claudia Marcela Collazos, por la suma de \$303.845.487, y que dio lugar por cruce de cuentas con las facturas reconocidas por MALLAMAS al pago de unas facturas que esta EPS tenía pendientes de pago, entre estas, aquellas por las que se cobran intereses de mora en la presente demanda.

legalización facturas MALLAMAS con anticipos del mes de mayo de 2016; evidenciándose a folio 131 relación de facturas legalizadas con cargo a los anticipos, con fecha de legalización 27 de mayo de 2016, y en el que se observa computados al anticipo de la paciente Nini Johana Gaitán la suma de \$20.281.700.

A folio 109 se encuentra misiva del 22 de diciembre de 2016, correspondiente a respuesta dada por la FUNDACION VALLE DEL LILI a derecho de petición radicado por MALLAMAS EPS-I en el que solicitaba la devolución del anticipo por la paciente Nini Johana Gaitán, a través del cual la IPS le expone a la EPS que si bien existe un saldo a favor de la misma, a la fecha la FUNDACION adelanta un proceso judicial en contra de EPS INDIGENA MALLAMAS por una cartera pendiente, invitándolos a una fórmula de arreglo de los valores pendientes por dicho proceso o a adelantar el pago por compensación.

A folios 132 a 138, se allegó acta No. CAR 097 de conciliación y depuración contable entre FUNDACION VALLE DEL LILI y MALLAMAS EPS del 27 de abril de 2017, en la que se indicó respecto del anticipo objeto de la litis lo siguiente: *“saldo a favor 2015 por valor de \$345.273.100 recursos que están sujetos a procesos jurídicos en curso”*.

En virtud a lo anterior, considera la Sala que la exigibilidad de la devolución de dichos recursos se dio a partir del 27 de abril de 2017, como lo fijo la juez de primer grado, ello atendiendo que, una vez legalizados los anticipos y determinándose el saldo a favor MALLAMAS EPS-I, dicha entidad solicitó la devolución del mismo, a lo que la FUNDACION VALLE DEL LILI contestó indicando que efectivamente existía el saldo a favor por el anticipo de la paciente Nini Johana Gaitán, pero ante la existencia de un proceso judicial por cartera pendiente se le llamaba a realizar una fórmula de arreglo o adelantar pago por compensación, frente a lo cual MALLAMAS guardó silencio y sólo fue en el acta de conciliación y depuración que se definió el destino de dicho dinero.

En este orden resulta acertado como lo dispuso el *a-quo*, ordenar a la FUNDACION VALLE DEL LILI que retorne a MALLAMAS EPS-I el saldo de anticipo que actualmente tiene a favor de dicha EPS por valor de \$345.273.100 por la paciente Nini Johana Gaitán, pues habiéndose reclamado su devolución en la demanda de reconvención, le correspondía a la IPS accionada acreditar los cobros

posteriores que imputó a ese saldo, imputación que no fue demostrada por la IPS demandada en reconvencción, lo que no se satisface con la mera afirmación del encartado acerca de que tiene procesos jurídicos pendientes por cobro de cartera.

Esta actuación representa una especie de embargo que *motu proprio* efectúa la IPS FUNDACION VALLE DEL LILI sobre los recursos de la EPS, situación que no se halla avalada por ninguna disposición legal, pues sólo puede hacer la imputación a cobros posteriores que se encuentren debidamente autorizados por la EPS, esto es, sobre aquellos en los que no hay discusión acerca de los servicios, o esta se haya dilucidado entre las partes, realizadas las glosas correspondientes; porque de tener que acudir a un proceso judicial para que resuelva sobre los servicios prestados, no podría hacer uso de los dineros recibidos por anticipos porque estaría asumiendo la definición de la litis por su propia cuenta, asunto que le está vedado.

Se itera que solo podría la IPS hacer la imputación para cobros posteriores acreditados entre las partes, y no para disponer de esos recursos como una especie de fondo que garantice el cobro de cartera sobre la que haya discusión entre las partes.

Si la FUNDACION VALLE DEL LILI en efecto tenía cobros posteriores a los que podría aplicar la imputación respecto de los anticipos recibidos de MALLAMAS EPS-I, era en el proceso instaurado por esta EPS para su devolución, que ha debido demostrar cuales fueron las imputaciones realizadas, pero como no lo hizo, debe proceder con su devolución como lo dispuso el *a-quo*.

No debe perderse de vista que atendiendo los principios de la seguridad social y el derecho a la salud, es indispensable garantizar los recursos necesarios para lograr una prestación de servicios de salud efectiva y de calidad a los afiliados de la accionada, más aun cuando la población cubierta por MALLAMAS EPS-I es una población que merece especial protección constitucional por ser del régimen subsidiado y además cubrir a un grupo poblacional duramente afectado como son los pueblos indígenas.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. COSTAS respecto de la demanda inicial a cargo de MALLAMAS EPS-I por haber resultado

desfavorable el recurso interpuesto, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fijan como agencias en derecho el equivalente a MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Sin costas respecto de la demanda de reconvención por haber sido resuelto los recursos interpuestos por ambas partes de manera desfavorable.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

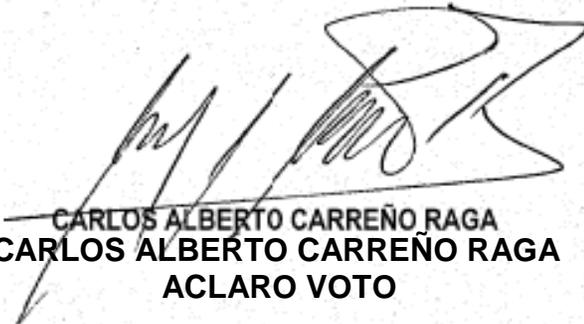
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 188 del 64 del 7 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en segunda instancia respecto de la demanda inicial a cargo de MALLAMAS EPS-I, se fijan como agencias en derecho el equivalente a MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Sin costas en esta instancia respecto de la demanda de reconvención por haber sido resuelto los recursos interpuestos por las partes de manera desfavorable.

Los Magistrados,

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

  
**GERMÁN DARÍO GOÉZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**ACLARO VOTO**